



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diez (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA XIMENA DE LA OSSA ROHENES

DEMANDADO: ALFREDO CARLOS VERGARA

RADICACIÓN: 707423189001-2020-00027-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición presentado por el demandado ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de marzo del presente año.

II. ACTUACIONES

2.1. La señora MARIA XIMENA DE LA OSSA ROHENES, en representación de sus menores hijas MARA JOSE Y MARIANA VERGARA DE LA OSSA, el día 14 de febrero de 2020 mediante apoderada judicial presento demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, para que se librara mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) contra el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES, presentando como título ejecutivo acta de audiencia de conciliación celebrada por el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Familia De Corozal, de fecha 2 abril de 2019.

2.2. Este Despacho, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020, siendo notificado de manera personal a la parte demandada el 11 de marzo de 2020.

2.3. El demandado el señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2020 a favor de la señora MARIA XIMENA DE LA OSSA ROHENES, en representación de sus menores hijas MARA JOSE Y MARIANA VERGARA DE LA OSSA señora MARIA XIMENA DE LA OSSA ROHENES, en representación de sus menores hijas MARA JOSE Y MARIANA VERGARA DE LA OSSA FORMULANDO LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA; al considerar que no contiene el petitorio de la demanda los valores exactos de la obligación dineraria que se reclama. Manifestando que, eso repercute en la orden de pago emitida por este despacho, al contener errores. Reiterando que hay ineptitud en la demanda; porque se solicita ordenar el pago de cinco cuotas; cuando en realidad son cuatro, teniendo en cuenta que el pago de noviembre de 2019 se encuentra cancelado. Solicito la terminación del proceso, porque a la fecha las cuotas que fueron objeto de reclamación ya se encuentran canceladas, debido a que la medida cautelar de embargo se cumplió y fue ejecutada en su totalidad. Solicitando también; se levante las medidas cautelares y se condene en costa a la demandante. Dijo también, que desde el día 27 de mayo del presente año le fue concedida la

custodia provisional de sus menores hijas por la comisaría de familia de Sincé por lo que requiere que se revoque parcialmente dicho auto.

2.4. Del escrito de reposición se le dio traslado a la parte demandada, el cual fue descrito por la doctora ESTHER ZABALETA MEZA, quien manifestó que reconoce el pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS por concepto de la cuota de alimento correspondiente al mes de noviembre de 2019, pero que ese pago correspondería a la cuota del mes de septiembre, y que por un error de transcripción escribió el mes de noviembre, por lo que coadyuva la solicitud de excluir del pago del mes de noviembre de 2019; así mismo solicita que no se levanten las medidas cautelares hasta tanto se paguen los alimentos futuros que se produjeron luego de la presentación de la demanda; además aporla reliquidación adicional al crédito.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 318 y numeral 3 del artículo 442 del C.G. P., la providencia recurrida es susceptible de este recurso.

3.2. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha 3 de agosto de 2018, radicado N° 1569331840012017-00085-01, proferida por el M.P. GLORIA INES LINARES VILLALBA y Sentencia del 18 de marzo de 2002 expediente. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, hace referencia a la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, *indicando que dichas exigencias de forma de la mayoría de las demandas se refieren a los requisitos que debe contener todo libelo, presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse, así mismo advierte que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.*

3.3. El artículo 431 del C.G.P. inciso segundo manifiesta *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”*.

3.4. Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho improcedente la excepción propuesta; toda vez que, lo planteado en las pretensiones de la demanda no vulnera el debido proceso y la demanda cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 85 e inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., para que se libere mandamiento de pago.

En lo relacionado con lo del pago de la cuota de alimentos del mes de noviembre y teniendo en cuenta que la apoderada de la demanda reconoció el mismo por lo que se tendrá en cuenta a la hora de la liquidación del crédito.

Referente a la solicitud del demandado; de la terminación del proceso teniendo en cuenta, que a la fecha; las cuotas adeudadas y que fueron objeto de reclamación, se encuentran canceladas, pues la medida cautelar de embargo

se cumplió y fue ejecutada en su totalidad por la Gobernación de Sucre y el levantamiento de las medidas cautelares. Solicitud que se niega por ser improcedente, teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago; no solo se ordenó el pago de las cuotas que se encontraban vencidas, sino también de aquellas que a futuro se causaran después de la presentación de la demanda, esto es 19 de febrero de 2020, de conformidad a las normas mencionadas anteriormente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado no concederá el recurso de reposición presentado por el demandado contra el auto de fecha 6 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 6 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se tendrá en cuenta el pago correspondiente del mes de noviembre de 2019, al momento de la liquidación del crédito.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al señor ALFREDO CARLOS VERGARA MONTES identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.100.395.253 de Sincé para actuar en nombre propio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:


LUGIA DE LA HOZ DE LA HOZ

IBH